JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintiuno

2021 – 00605

Al estudiar la presente demanda de VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil que también fueron alegadas, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

TERCERO.- Con el objetivo de establecer la competencia, se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA CATAÑO VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.